



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SUBA
j03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2023

Cumplidos los presupuestos procesales, siendo estos la i. competencia de la suscrita Juez para conocer del presente proceso, ii. capacidad de las partes para actuar dentro del mismo, iii. encontrándose la demanda presentada en legal forma, i. habiéndose librado el mandamiento de pago con arreglo a derecho, se procede a decidir de fondo la demanda ejecutiva interpuesta por Cindy Marcela Cortés Gualteros, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Fue presentada demanda ejecutiva por la ejecutante contra Marcos González Gualteros para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio: de abril 2 de 2018 por la suma de \$4.210.000 para ser pagada el 2 de julio de 2019, de abril 2 de 2018 por la suma de \$550.000 para ser pagada el 2 de julio de 2019 y del 25 de junio de 2018 por la suma de \$7.100.000 para ser pagadera el 28 de junio de 2019.
2. Repartida la demanda a este Despacho el 18 de mayo de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago el 17 de junio, en los términos solicitados en el escrito introductor, y de él se ordenó su notificación al ejecutado.
3. El demandado se notificó personalmente de la demanda según acta de fecha 20 de abril de 2023. Mediante su apoderado presentó escrito de excepciones invocando las de cobro de lo no debido por haberse entregado las letras como garantía y no como medio de pago y carencia de causa de los títulos valores.
4. Corrido el traslado de las excepciones, seguidamente se procedió a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual transcurrió, hasta la presentación de los alegatos de conclusión de la ejecutante y apoderado del demandado.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente caso, es necesario hacer referencia a las excepciones presentadas para determinar su procedencia, a la luz de las pruebas aportadas y decretadas dentro del presente trámite.

Enseña el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y a su vez, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación. Así, cuando el título se halle en poder de otra persona distinta del suscriptor, se presume la entrega del mismo.

Los títulos valores son documentos que gozan de las características de incorporación, autonomía y literalidad. La incorporación hace referencia a la estructuración del título valor llevada al papel a partir del cumplimiento de los requisitos formales. La autonomía hace referencia a que el derecho contenido en el documento es autónomo. La literalidad hace referencia a que lo que se encuentra escrito en el documento es de tenor literal.

Así un título firmado y entregado a un acreedor, le otorga la potestad de realizar su cobro por la vía ejecutiva, contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, y su oposición se debe adelantar proponiendo las excepciones contenidas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Presentadas las excepciones relacionadas en el artículo 784 del Código de Comercio, será de cargo del ejecutado allegar las pruebas que produzcan el convencimiento del juez como acción necesaria para la prosperidad de la oposición al pago del título. Para el efecto, dispone el artículo 164 del Código General del Proceso que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siendo una carga de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, dentro del presente proceso se presentaron para su cobro tres letras de cambio, las cuales gozan de presunciones en derecho tales como de autenticidad, y en sí mismo que su diligenciamiento y aceptación, suponen que el aceptante se compromete a realizar el pago de la suma de dinero en ellas contenidas y en la fecha allí dispuesta. Un pacto diferente del contenido en la letra de cambio, debe ser probado.

A través de su apoderado, el demandado, procedió a proponer las excepciones de cobro de lo no debido y carencia de causa, bajo la afirmación de que las letras habían sido firmadas no con la intención de hacerlas negociables, sino como garantía del pago de los derechos notariales de una sucesión.

Como pruebas pedidas por la ejecutada se decretó la denuncia que dice ser dirigida al Consejo Superior de la Judicatura contra la señora Cindy Marcela Cortés González, y el testimonio de José Querubín González Gualteros.

Analizadas en conjunto tales pruebas, resultaron ser insuficientes para acreditar la creación de las letras de cambio como garantía para el pago de unos derechos notariales por las siguientes razones:

Sostiene el demandado que, las letras de cambio fueron firmadas luego de una conciliación en relación con la sucesión de los bienes de su señor padre. Dicha conciliación, se llevó a cabo, según la queja dirigida al Consejo Superior de la Judicatura, el 15 de noviembre de 2017 (página 2), lo cual lleva a la primera de las contradicciones, como quiera que las dos primeras letras fueron firmadas con fecha del 2 de abril de 2018, fecha de creación posterior, generando dudas en lo afirmado por el ejecutado cuando según él ejecutado y el testigo, afirmaron haber diligenciado las letras de su puño y letra. Adicionalmente, en el texto de la queja se afirma que en efecto se firmaron dos letras, que "nunca supimos para que eran" (página 10), empero, tanto el testigo como el demandado afirmaron que desde un principio fueron creadas para el pago de los derechos notariales versión esta que contradice lo manifestado en la queja. Adicionalmente no hubo prueba del posible valor al que ascenderían tales rubros, lo que cuestiona el porqué de la existencia de tres letras de cambio diferentes con valores diferentes pero sí determinados, se reitera, diligenciados de puño y letra del demandado.

De otro lado, afirma el demandado que, jamás tuvo conocimiento de las letras de cambio porque la ejecutante no se las dejó ver. Al respecto, el Despacho extraña el por qué entonces se anunció entregar copia de las mismas como adjunto de la queja reseñada.

III. DECISIÓN

Las pruebas anteriores, planteadas frente a las letras de cambio presentadas para su cobro en este proceso, no acreditan su creación como garantía para el pago de los derechos notariales, el interrogatorio de parte, el testimonio pese a guardar coherencia entre sí, contradicen lo señalado en el documento presentado como prueba y denominado queja ante el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, las excepciones presentadas en este proceso, serán negadas y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE:

1. Declarar no probadas las excepciones presentadas por la parte ejecutada.
2. Seguir adelante la ejecución por las sumas contenidas en el mandamiento de pago junto con sus intereses de mora.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de estas medidas.
5. Condénese en costas a la parte demandada, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se señala la suma de \$820.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 14 de diciembre de 2023, a las 8:00 de la mañana, notificó la presente decisión por anotación en el estado número 45.

EDNA ROCIO BAUTISTA CALDERON
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64988088d6653152312cf00464f48aa446c97baafd32d3480265705615f9553b**

Documento generado en 13/12/2023 05:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>